



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, a la queja deducida por los representantes de este Ministerio Público, tras la declaración de inadmisibilidad de su recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que rechazó el pedido de la fiscalía para que se garantizara, a través de su transmisión por una plataforma de Internet, la publicidad de la audiencia fijada a fin de realizar el debate sobre el recurso de apelación mediante el cual se impugnó el sobreseimiento de V G M imputado por delitos calificados como de lesa humanidad.

Como fundamento de lo resuelto, la mayoría del *a quo* señaló, por un lado, que la decisión contra la cual se interpuso recurso de casación no era una sentencia definitiva ni podía equipararse a tal. Por otro lado, afirmó que no se había demostrado la arbitrariedad de tal decisión ni la existencia de una cuestión federal (cf. pág. 2 de la copia digitalizada del pronunciamiento aludido).

El señor fiscal general dedujo entonces recurso extraordinario. En primer lugar, sostuvo que aquella mayoría incurrió en arbitrariedad al haber omitido por completo, mediante fórmulas dogmáticas, el análisis de los fundamentos desarrollados en la impugnación rechazada, con base en los cuales se afirmó la existencia en el caso de cuestión federal suficiente. A ese respecto, el recurrente recordó que aquella impugnación se fundó en la inobservancia de lo establecido expresamente en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual la audiencia allí prevista es pública, por lo que restringir sólo a las partes el conocimiento de lo que se debata en esa oportunidad, al no permitirse su transmisión para que todos los interesados puedan presenciarla, tal como lo

solicitó la fiscalía, importa no sólo una interpretación insensata de la norma que desvirtúa su contenido, sino también la afectación de los derechos constitucionales a la publicidad del proceso, la información y la verdad, en particular al tener en cuenta que en el *sub examine* se imputan delitos con trascendencia para la sociedad en su conjunto y en la audiencia en cuestión se decidirá acerca de si el proceso se clausura o no con la desvinculación definitiva del acusado aun antes de realizarse el juicio. En conclusión, en el recurso federal se arguyó que lo resuelto por la mayoría del *a quo* cierra indebidamente una vía procesal apta para el examen de una cuestión federal planteada de manera oportuna, lo que contraría la consolidada doctrina sentada por V.E. en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) (cf. págs. 14/16, 19/21 y 27/34 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

En segundo lugar, el recurrente consideró que tal resolución es equiparable a definitiva, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que de realizarse la audiencia sin garantizarse su publicidad se consumaría la afectación de los derechos federales invocados y se confirmaría la interpretación, que tachó de arbitraria, según la cual el citado artículo 454 establece que aquélla es pública sólo para las partes (cf. págs. 24/25 y 27/34 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado admisible por la mayoría del *a quo*, aunque integrada de modo distinto en esta ocasión.

II

En mi opinión, el caso resulta análogo a los analizados por V.E. en los precedentes “Bouer” (Fallos: 333:433) y “Piñeiro” (Fallos: 333:677), por lo que el recurso federal interpuesto debe prosperar.

En efecto, como surge de la reseña efectuada en el apartado anterior, los argumentos del Ministerio Público Fiscal en su apelación extraordinaria son los mismos que desarrolló en su presentación directa ante la cámara de casación, donde invocó la violación de normas constitucionales, como causa de una interpretación irrazonable de una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

regla procesal. En cambio, en las resoluciones del *a quo* se denegó, primero, la revisión casatoria por ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, e inexistencia de cuestión federal, y después, acogiendo el alegato de la acusación pública sustentado en una posible afectación del derecho federal invocado y la doctrina de la arbitrariedad, se tuvieron por satisfechos esos requisitos y se habilitó el acceso a la Corte (cf., respecto de la última decisión aludida, págs. 2/4 de su copia digitalizada). En otras palabras, la cámara de casación, en el marco de un cambio en la composición de sus jueces, terminó coincidiendo con el planteo del recurrente en cuanto a que se deben despejar los óbices formales para que un tribunal superior examine el caso y se pronuncie sobre la cuestión federal planteada.

Surge evidente, entonces, como en los citados precedentes de Fallos: 333:433 y 677, que tal postura de la cámara de casación trae como consecuencia inmediata el reenvío de la causa para que la cuestión propuesta sea estudiada por esa instancia, según la doctrina de Fallos: 328:1108, de acuerdo con la cual, en su carácter de tribunal intermedio, debe tratar previamente los agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte (cf. considerando 13 del voto que lideró el acuerdo).

III

Por lo expuesto, mantengo el presente recurso.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2024 11:26:01